



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	Alba Lucía Pérez Lopera
<b>Demandado</b>	Juan Bautista García Castaño
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00225-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante a la abogada confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener **presentación personal, o captura de pantalla** del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP. El poder presentado no contiene los citados requisitos de validez.
2. La medida cautelar de inscripción de demanda no es la que procede en este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 598 del CGP, por lo tanto, si no se pide la medida cautelar correcta la misma será negada y en consecuencia se deberá aportar constancia de notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Igualmente, debe tenerse en cuenta que según el Certificado de Tradición y Libertad el Inmueble está afectado a vivienda familiar.
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
4. Deberá informarse con precisión la dirección de notificación física de la parte demandante y demandada y adicionalmente se informará un número telefónico en donde puedan ser localizados. Art. 82 # 10 CGP.
5. Se deberá aportar copia de la sentencia proferida en el proceso de Nulidad de Matrimonio Católico con el fin de conocer los acuerdos o



disposiciones que quedaron contenidas en dicho fallo y que deban ser tenidas en cuenta al momento de liquidar la sociedad.

6. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá corregirse el avalúo del bien conforme la norma citada, toda vez que el valor indicado es exactamente el catastral sin efectuar el aumento de la norma procesal.
7. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos y en el impuesto predial figura una deuda que debe ser tenida en cuenta en el proceso.
8. De no solicitarse medidas cautelares, se enviará copia de la demanda con el cumplimiento de requisitos a la parte demandada y se aportará al Despacho la constancia de recibido expedida por la empresa de correos físico o electrónico, con el fin de comprobar que fue recibida por la parte pasiva. Sentencia C 420 de 2020.
9. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, para facilitar la composición del expediente y su notificación.

## **NOTIFÍQUESE**

3

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23d872a4569e49f387564797b033f812ed72f735181be2053ef0e2d23b2213**

Documento generado en 31/05/2022 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**